ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA A DISTANCIA EL JUEVES 25 DE MARZO DE 2021.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

342/2019

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE COLIMA EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE COMALA. DEL MENCIONADO ESTADO, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y DE LA SEGURIDAD VIAL DEL MUNICIPIO DE COMALA, COLIMA, REFORMADAS Y ADICIONADAS MEDIANTE EL DECRETO PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL DOCE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, ASÍ COMO LOS LINEAMIENTOS **GENERALES** PARA PRESTACIÓN DE SERVICIO A **TRANSPORTE** MUNICIPIO **ALTERNATIVO** EN EL COMALA, **EXPEDIDOS MEDIANTE EL ACUERDO PUBLICADO** DE DICHO MEDIO DE DIFUSIÓN OFICIAL EL VEINTISÉIS DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.

(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO)

IDENTIFICACIÓN, DEBATE RESOLUCIÓN. PÁGINAS.

3 A 14 RESUELTA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN TRIBUNAL PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA A DISTANCIA EL JUEVES 25 DE MARZO DE 2021.

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

SEÑORES MINISTROS:

ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ YASMÍN ESQUIVEL MOSSA JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS LUIS MARÍA AGUILAR MORALES

JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ ANA MARGARITA RÍOS FARJAT JAVIER LAYNEZ POTISEK

ALBERTO PÉREZ DAYÁN

(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 11:50 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre esta sesión pública del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Secretaria, dé cuenta.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES, LICENCIADA MÓNICA FERNANDA ESTEVANE NÚÑEZ: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el

proyecto de acta de la sesión pública ordinaria 32, celebrada el martes veintitrés de marzo del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En votación económica consulto ¿se aprueba el acta? **(VOTACIÓN FAVORABLE)**.

APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Continúe, secretaria.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 342/2019, PROMOVIDA POR EL PODER **EJECUTIVO DEL ESTADO DE COLIMA EN** CONTRA DEL MUNICIPIO DE COMALA. DEL **MENCIONADO** ESTADO. LA INVALIDEZ DEMANDANDO DE **DISPOSICIONES DIVERSAS** DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y DE LA SEGURIDAD VIAL DEL MUNICIPIO DE COMALA, COLIMA, REFORMADAS Y ADICIONADAS MEDIANTE EL DECRETO PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA DOCE DE OCTUBRE DE DOS ASI DIECINUEVE. COMO LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA PRESTACION DE SERVICIO Α TRANSPORTE **ALTERNATIVO** ΕN EL COMALA, MUNICIPIO **EXPEDIDOS** MEDIANTE EL ACUERDO PUBLICADO DE DICHO MEDIO DE DIFUSIÓN OFICIAL EL VEINTISÉIS DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.

Bajo la ponencia del señor Ministro Pardo Rebolledo y conforme a los puntos resolutivos que se proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.

SEGUNDO. SE SOBRESEE EN LA PRESENTE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 3, 241, PRIMER PÁRRAFO, CÓDIGOS 137 Y 138, ASÍ COMO 245, FRACCIONES XIII Y XIV. DEL REGLAMENTO DE TRÂNSITO Y DE LA SEGURIDAD VIAL DE COMALA, COLIMA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE COLIMA EL DOCE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, ASÍ COMO DE **ACTOS** LOS CONSISTENTES "TODAS EN CONSECUENCIAS Y ACTOS POSTERIORES QUE SE DERIVAN DE LA APLICACIÓN DEL REFERIDO REGLAMENTO LINEAMIENTOS" EN LOS TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO SEGUNDO DE ESTA EJECUTORIA.

TERCERO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 18 BIS, 42, 240, SEGUNDO PÁRRAFO, 241, CÓDIGO 139 Y 245, FRACCIÓN XV, DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y DE LA SEGURIDAD VIAL DEL MUNICIPIO DE COMALA, COLIMA, Y DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO TRANSPORTE **ALTERNATIVO** EN Y, POR MUNICIPIO COMALA EXTENSION, LA **TABULADOR** DEL CODIGO 139. REFERENTE Α EL ARTÍCULO SANCIONES. CONTENIDO EN **CUARTO** TRANSITORIO DEL CITADO REGLAMENTO; DECLARACIONES DE INVALIDEZ QUE SURTIRÁN SUS EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE ESTA SENTENCIA AL MUNICIPIO DE COMALA, COLIMA, EN LOS TÉRMINOS SEÑALADOS EN EL CONSIDERANDO SÉPTIMO DE LA PRESENTE DECISIÓN.

CUARTO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE COLIMA, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; "..."

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretaria. Someto a consideración de este Tribunal Pleno los considerandos de competencia, precisión de la litis, oportunidad, legitimación activa, legitimación pasiva y causas de improcedencia. ¿Alguien tiene

observaciones en estos apartados? En votación económica, consulto ¿se aprueban? (VOTACIÓN FAVORABLE).

APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Antes de iniciar el fondo del asunto, señoras y señores Ministros, someto a su consideración si, por haber algunos preceptos que se refieren a personas con discapacidad —de los cuales solamente una fracción de un precepto se encuentra entre los impugnados—, sin que se haga valer esta razón para la impugnación, consulto al Pleno si consideran si es necesaria o no, en este caso, la consulta previa para personas con discapacidad.

Como es un asunto que hemos ya discutido ampliamente, —salvo mejor opinión de ustedes— me parece que podemos pasar directamente a la votación, salvo que alguien quiera hacer uso de la palabra. Tome votación, secretaria, si es necesaria o no la consulta.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: En este asunto en particular, me parece que no es posible la consulta —cosa que voy a abundar en un voto aclaratorio—.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Es necesaria la consulta.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: En este caso, no es necesaria la consulta.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: No es necesaria la consulta.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Por las condiciones de este asunto, no es necesaria la consulta.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: En este caso, estimo que no es necesaria la consulta.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: En los términos del Ministro Gutiérrez y si me permite unirme a su voto aclaratorio.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con mucho gusto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: En este caso, no es necesaria la consulta.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: En este caso, no es necesaria la consulta. Es una cuestión competencial y, aun de considerarse necesario, dado el sentido del proyecto —de lo que se nos propone— no habría manera de vincular a autoridad alguna su competencia.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: En los mismo términos que el Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA:

Es necesaria la consulta. Otro tema es si después aparece otro concepto de invalidez de estudio preferente, que hace —ya—innecesario llevar a una consecuencia práctica la consulta o no, pero el tema que hemos venido sosteniendo algunos de nosotros: siempre que una ley trate de personas con discapacidad, es necesario que se haga la consulta; si después este órgano legislativo no tenía facultades para legislar —bueno—, eso implicaría que toda la ley se caiga por otra cuestión, pero me parece que son temas distintos.

Adelante, dé el resultado, secretaria.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES:

Gracias, señor Ministro. Me permito informarle: mayoría de nueve votos en que no es posible la consulta, con voto aclaratorio del Ministro Gutiérrez Ortiz Mena y la señora Ministra Piña Hernández.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ENTONCES, SE DECIDE EN ESOS TÉRMINOS QUE, EN ESTE CASO, NO ES NECESARIA LA CONSULTA POR LOS DISTINTOS ARGUMENTOS QUE, EN SU CASO, SE HARÁN VALER EN LOS VOTOS RESPECTIVOS.

Pasamos al considerando séptimo, que es el estudio de fondo, y le pido al señor Ministro ponente si es tan amable en presentarlo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Sí, con mucho gusto, señor Presidente, señoras y señores Ministros. En la presente controversia constitucional, el Poder Ejecutivo del Estado de Colima demandó al Municipio de Comala las reformas y adiciones realizadas al Reglamento de Tránsito y de la Seguridad Vial del Municipio de Comala en Materia de Transporte Alternativo de Pasajeros —mototaxis—, así como la emisión de los Lineamientos Generales para la Prestación del Servicio de Transporte Alternativo en el Municipio. Argumenta que constituye una invasión a su esfera competencial, toda vez que la facultad para regular y prestar el servicio de transporte público es una competencia exclusiva del Poder Ejecutivo local.

En el proyecto que se somete a su consideración, se propone declarar fundados los argumentos del Poder Ejecutivo actor, conforme a los diversos precedentes que se citan en el proyecto en materia de tránsito y de transporte público, destacándose la controversia constitucional 309/2017, resuelta el diecisiete de octubre de dos mil diecinueve; en los que este Tribunal Pleno ha señalado que, dadas sus particularidades, existe una clara distinción entre las materias de tránsito y transporte público, de tal manera que la facultad municipal, establecida en el artículo 115, fracción III, inciso h), de la Constitución —sobre tránsito—, no incorpora a la de transporte; asimismo, que la intervención del municipio en la materia de transporte radica, exclusivamente, en la formación y aplicación de los programas de transporte, en la medida en que aquellos afecten su ámbito territorial; no obstante, en ese precedente se reiteró que los municipios carecen de la atribución constitucional para prestar el servicio de transporte público de pasajeros.

Ahora bien, el contenido normativo que ahora se impugna contiene una regulación específica sobre la forma en cómo debe otorgarse el servicio público de transporte alternativo de pasajeros, en su modalidad de mototaxis, pues establece una serie de previsiones que tienen como finalidad regular políticas públicas inherentes al establecimiento de un ámbito espacial de aplicación propio, un glosario de definiciones, las autoridades competentes y sus atribuciones específicas en lo relacionado a ese medio de transporte, los requisitos para la autorización de la circulación de vehículos mototaxis, los requisitos que se deben reunir para las unidades de transporte, los operadores y las asociaciones y organizaciones que pretendan prestar el servicio, los trámites que deben llevar a cabo los interesados para el otorgamiento de la licencia municipal, el refrendo de esas licencias, así como las

limitaciones para su cesión, traspaso o arrendamiento. Asimismo, se establecen medidas para garantizar la seguridad de los usuarios, así como los derechos y obligaciones que tendrán durante sus traslados, los derechos y obligaciones de los titulares de las licencias, y las limitaciones y directrices que estos deberán cumplir para que las unidades respectivas funcionen. Y, finalmente, se faculta al ayuntamiento para determinar la oferta y la demanda del servicio y, como consecuencia, el número máximo de licencias que podrán ser autorizadas.

Así, contrario a lo manifestado por el municipio demandado, el contenido normativo en estudio no se refiere a normas sobre tránsito, es decir, que tengan por objeto la satisfacción de la necesidad general de disfrutar de seguridad vial en la vía pública y circular por ella con fluidez, bien como peatón, como conductor o como pasajero de un vehículo, mediante la adecuada regulación de la circulación de peatones, animales y vehículos, así como del establecimiento de estos últimos en la vía pública y cuyo cumplimiento uniforme y continuo garantice el cabal ejercicio del derecho a la libertad de tránsito de todas las personas. Esto no es así porque, como se advierte claramente, los preceptos que se impugnan se refieren al transporte de pasajeros.

En ese sentido, se concluye que son fundados los argumentos del Poder Ejecutivo actor, pues con la emisión de dichas normas se invade su esfera competencial en materia de transporte público, toda vez que el artículo 90, fracción III, de la Constitución de Colima, que establece cuáles son los servicios públicos a cargo de los municipios, no se desprende que los municipios tendrán dentro de sus facultades la prestación del servicio de transporte, pues, de

acuerdo con el artículo 13, fracción 1, inciso XCVI, y 16, fracción 1, de la Ley de Movilidad Sustentable del Estado de Colima, la regulación, coordinación, conducción y vigilancia del servicio de transporte en esa entidad corresponden al Poder Ejecutivo local, sin que se considere un obstáculo a la conclusión anterior el hecho de que el transporte de mototaxis únicamente puede ser prestado dentro del mismo Municipio de Comala y, particularmente, en ciertos espacios geográficos del mismo, con lo cual se respetarían las autopistas federales y los caminos del Estado de Colima.

Consideramos que esto no es obstáculo en la conclusión porque, desde la perspectiva constitucional, la actuación del Estado se encuentra acotada por competencias y facultades específicas, que son asignadas por la Constitución Federal o los municipios a fin de que esas directrices sirvan como referente para la actuación de los diferentes órganos de gobierno, dada la complejidad del sistema municipal.

En consecuencia, se concluye que le asiste la razón al Poder Ejecutivo actor, por lo que se propone declarar la invalidez de los artículos 18 Bis, 42, 240, segundo párrafo, 241, código 139 y 245, fracción XV, del Reglamento de Tránsito y de la Seguridad Vial del Municipio de Comala, Colima, reformados y adicionados mediante el decreto que se impugna; y, asimismo, se propone la invalidez de la totalidad de los Lineamientos Generales para la Prestación del Servicio de Transporte Alternativo en el Municipio de Comala, contenidos en el acuerdo publicado, que también se impugna.

Esta sería la propuesta, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. ¿Alguien quiere hacer uso de la palabra? Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. Muy respetuosamente, expresaré mi voto en contra, aun a pesar de que es reconocido que una mayoría ha considerado la invalidez de estas disposiciones por falta de competencia.

Lo hago porque el precedente principal, que nutre la argumentación de este asunto, se basa en la controversia constitucional 309/2017, resuelta el diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve por mayoría de nueve votos, en los que expresé las razones por las cuales consideraba que el aspecto del transporte público queda asociado al sistema de tránsito por ser el de movimiento de vehículos. De manera que, entendiendo perfectamente bien que hay una mayoría por la invalidez, única y exclusivamente quise hacer esta expresión, dado el precedente que se invoca. Muchas gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. ¿Alguien más quiere hacer uso de la palabra? Ministra Ríos Farjat.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Gracias, Presidente. En términos generales, —yo— comparto la propuesta del proyecto porque la mayoría de las normas impugnadas, efectivamente, están encaminadas a regular el servicio público de transporte en la modalidad coloquialmente identificada como mototaxis, respecto del cual, el municipio demandando no tiene competencia; no obstante, no comparto la invalidez total del artículo 42 del Reglamento de Tránsito. En mi opinión, únicamente debería

invalidarse la porción normativa añadida que señala —y abro comillas—: "así como los vehículos para la prestación del servicio de transporte alternativo autorizados por el H. Ayuntamiento".

Si la norma se lee en su integridad, en realidad, es una disposición que —ya— establecía con anterioridad la obligación de cualquier vehículo de transporte de contar con un seguro de viajeros y daños a terceros, y solamente se le agregó la modalidad de transporte, que pretende ser regulada con la reforma. Se trata, por lo tanto, de una disposición en materia de seguridad vial que sí está dentro de las facultades municipales, con fundamento en el artículo 115, fracción V, inciso a), de la Constitución Federal. Por esta razón, voy a votar a favor del sentido del proyecto con excepción de la invalidez total del artículo 42 del Reglamento de Tránsito, y me reservo el derecho a formular un voto concurrente para precisar la razón de mi voto. Es cuanto, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. ¿Algún otro comentario? Tome votación, secretaria.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: A favor del proyecto, excepto

por el artículo 42, respecto del cual voto por su invalidez parcial.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: En contra, como lo hice en el

precedente que se invoca en el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES:

Señor Ministro Presidente, me permito informarle que hay mayoría de diez votos a favor de la propuesta que se declara la invalidez de los artículos del Reglamento de Tránsito y de la Seguridad Vial del Municipio de Comala, a excepción de... bueno, con un ajuste de la Ministra Ríos Farjat, en donde determina que es parcial la porción normativa del artículo 42 del referido reglamento.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: APROBADO EN ESOS TÉRMINOS EL PROYECTO.

Señor Ministro Pardo, ¿algún comentario sobre el apartado de efectos?

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Sí, señor Presidente. Se propone extender la invalidez al tabulador del código 139, referente a las sanciones, contenido en el artículo cuarto transitorio del reglamento impugnado, debido a que su validez —desde nuestro punto de vista— depende de la validez del artículo 241 del código 139, que ha sido declarado inválido. Y, finalmente, se

propone que la invalidez surta sus efectos generales a partir de la notificación de los puntos resolutivos de la sentencia al municipio demandado. Esa sería la propuesta, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. ¿Alguna observación en los puntos resolutivos? En votación económica consulto... perdón, los efectos, ¿se aprueban? (VOTACIÓN FAVORABLE).

APROBADOS LOS EFECTOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Y consulto en votación económica, ¿se aprueban los resolutivos? (VOTACIÓN FAVORABLE).

APROBADOS TAMBIÉN POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Señoras y señores Ministros, voy a proceder a levantar la sesión, convocándolas y convocándolos a nuestra próxima sesión pública ordinaria, que tendrá verificativo el lunes cinco de abril a la hora de costumbre. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 12:10 HORAS)